

Jubilaciones y pensiones 2024

Régimen general de la Seguridad Social

ANPE-Madrid ha desarrollado esta guía con fines orientativos. Más información en www.anpemadrid.es/jubilaciones

Los funcionarios adscritos al RGSS, incluidos los funcionarios de acceso posterior al 1 de enero de 2011, el profesorado interino y el profesorado de religión.

REVALORIZACIÓN Y PENSIÓN MÁXIMA A PERCIBIR EN EL 2024

Las pensiones contributivas de incapacidad permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares, abonadas por el RGSS, **se revalorizarán en 2024 con carácter general un 3,8%** respecto del importe que tuvieran a fecha 31 de diciembre del 2023 (artículo 78 RD 8/2023).

El **límite máximo** establecido para la percepción de las pensiones públicas del sistema de seguridad social y clases pasivas en **2024** será de **3.175,04 euros mensuales o 44.450,56 euros anuales**.

El límite máximo no se aplicará en algunos supuestos especiales:

- Pensiones extraordinarias por actos terroristas (artículo 38.7 de la LGPE 2023)
- Si se recibe el complemento para la reducción de la brecha de género (están excluidas las pensiones por jubilación parcial).
- Cuando se accede a la pensión de jubilación a una edad superior más allá de la edad de jubilación legal.



1. Jubilación ordinaria

Beneficiarios

Las personas incluidas en el RGSS, y en situación de alta o asimilada a la de alta (desempleados inscritos en la oficina de empleo, periodo de permanencia en excedencias por cuidado de hijos o familiares, situación de incapacidad temporal, etc.), que cumplan las condiciones de edad, período mínimo de cotización y hecho causante, legalmente establecidos. También se podrá acceder a la jubilación los trabajadores que, en la fecha del hecho causante, no estén de alta o asimilada al alta, siempre que se reúnan los requisitos de edad y cotización establecidos.

Requisitos

a) Edad de jubilación

A partir del 1-1-2013, la edad de acceso a la pensión de jubilación depende de la edad del interesado y de las cotizaciones acumuladas a lo largo de su vida laboral, y se aplicarán gradualmente en los términos establecidos en el siguiente cuadro (Disposición Transitoria Séptima del RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre)

Año	Periodos cotizados	Edad de jubilación
2024	38 o más años	65 años
	Menos de 38 años	66 años y 6 meses
2025	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 8 meses
2026	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 10 meses
A partir de 2027	38 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 6 meses	67 años

***Excepciones:** se mantiene la edad de 65 años para quienes resulte de aplicación la legislación anterior a 1-1-2013, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la LGSS y supuestos especiales.

b) Periodo mínimo de cotización.

El **periodo mínimo de cotización para tener derecho a prestación es de 15 años**, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

Se tendrán en cuenta los diferentes períodos durante los cuales el trabajador haya permanecido de alta con un contrato a tiempo parcial, independientemente de la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos.

Abono

Tendrán efecto económico desde el día siguiente al del cese en el trabajo, cuando la solicitud se haya presentado dentro de los 3 meses siguientes o con anterioridad al cese.

Las pensiones se abonan en 14 pagas, una por cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias al año, que se abonan en junio y noviembre por el mismo importe que una mensualidad ordinaria.

La pensión de jubilación está sujeta a tributación en los términos establecidos en las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y sometida, en su caso, al sistema general de retenciones a cuenta del Impuesto.

Cálculo de la pensión

La cuantía de la pensión se determina aplicando a la base reguladora (BR) el porcentaje general que corresponda en función de los años cotizados y, en su caso, el porcentaje adicional por prolongación de la vida laboral, cuando se acceda a la jubilación con una edad superior a la ordinaria vigente en cada momento y el coeficiente reductor que corresponda (Art. 210.1 TRLGSS)

a) Base reguladora (BR)

En el 2024 la **base reguladora** será el cociente que resulta de dividir por 350 las bases de cotización del interesado durante los **300 meses (25 años) inmediatamente anteriores** al del mes previo al del hecho causante.

****A partir del 1 de enero del 2026 la base reguladora** de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 378 las bases de cotización durante los **324 meses anteriores al mes previo al hecho causante (27 años)**. Hay que tener en cuenta lo siguiente: las bases correspondientes a los 24 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante se computarán en su valor nominal, pero de los 348 meses inmediatamente anteriores al hecho causante se cogerán los 324 meses (29 años) de base de cotización de mayor importe.

Se aplicará de manera gradual desde el 1 de enero de 2026 hasta el 1 de enero de 2037, conforme a la disposición transitoria cuadragésima del Real Decreto-Ley 2/2023, de 16 de marzo.

b) Porcentajes aplicables a la base reguladora según los años cotizados

Hasta el año 2027, se establece un periodo transitorio y gradual, en el cual los porcentajes irán variando según la siguiente tabla:

Periodo de aplicación	Primeros 15 años	A partir de los 15 años		TOTAL
		Meses	Coeficiente	
2023-2026	50%	De 1 mes hasta 49 meses	+ 0.21% cada mes	Con 36.5 años alcanzo 100% BR
		209 meses restantes	+ 0.19% cada mes	
A partir de 2027	50%	De 1 mes hasta 248 meses	+ 0.19% cada mes	Con 37 años alcanzo 100% BR
		16 meses restantes	+ 0.18% cada mes	

El **porcentaje, para el 2024**, es variable en función de los años de cotización a la Seguridad Social, aplicándose una escala que comienza con el 50% a los 15 años, aumentando a partir del decimosexto año un 0,21 % por cada mes adicional de cotización, entre los meses 1 y 49, y un 0,19 % los 209 restantes, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100%, salvo en los casos en que se acceda a la pensión con una edad superior a la que resulte de aplicación.

2. Jubilación anticipada voluntaria

Requisitos

Edad real **2 años como máximo inferior a la edad exigida** para la jubilación ordinaria.

Encontrarse en alta o en situación asimilada a la de alta.

Acreditar un **período mínimo de cotización efectiva de 35 años** (2 años deben estar dentro de los últimos 15). Para alcanzar los 35 años cotizados se computa el periodo del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria con el límite máximo de 1 año.

El importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la pensión mínima que le correspondiese por situación familiar al cumplir los 65 años.

Cuantía

La cuantía de la pensión se reduce en función del periodo de cotización acreditado y los meses de anticipación (con respecto a la edad ordinaria de jubilación), por la aplicación de unos coeficientes de reducción que varían entre el 2.81 % y el 21%, en función de los meses que se adelanta la jubilación y de los años cotizados (ver artículo 208 de RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, TRLGSS)

3. Jubilación anticipada involuntaria

Requisitos

Edad real **4 años como máximo inferior a la edad exigida** para la jubilación ordinaria.

Acreditar un **período mínimo de cotización efectiva de 33 años** (2 años deben estar dentro de los últimos 15). Para alcanzar los 33 años cotizados se computa el periodo del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria con el límite máximo de 1 año.

Estar inscrito como demandante de empleo al menos los 6 meses anteriores a la solicitud de jubilación.

Cuantía

La cuantía de la pensión se reduce en función del periodo de cotización acreditado y los meses de anticipación (con respecto a la edad ordinaria de jubilación), por la aplicación de unos coeficientes de reducción que varían entre el 0.5 % y el 30%, en función de los meses que se adelanta la jubilación y de los años cotizados.

Una vez aplicados los coeficientes reductores, el importe resultante de la pensión no podrá ser superior a la cuantía que resulte de reducir el tope máximo de pensión en un 0.5% por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación.

4. Jubilación anticipada para trabajadores con discapacidad

Requisitos

Las discapacidades deben ser debidas a alguna de las enfermedades reglamentariamente determinadas.

El periodo mínimo de cotización es de 15 años con discapacidad.

Edad

- Para trabajadores con una **discapacidad igual o superior al 65% la edad mínima son 52 años**: la edad ordinaria de jubilación se reducirá en el periodo equivalente al que resulte de aplicar al tiempo trabajado unos coeficientes de reducción de 0,25 o 0,50 (si además el discapacitado necesita otra persona para realizar los actos esenciales de la vida ordinaria).
- Para trabajadores con una **discapacidad igual o superior al 45% la edad mínima son 56 años**.

Cuantía

No se aplican coeficientes de reducción por jubilación anticipada.

El periodo de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular en importe de la pensión de jubilación.

COMPLEMENTO DE LA PENSIÓN POR PROLONGACIÓN DE LA VIDA LABORAL MÁS ALLÁ DE LA EDAD LEGAL DE JUBILACIÓN

Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la ordinaria (siempre que al cumplir esa edad se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización), se reconocerá un complemento económico que se abonará en alguna de las siguientes maneras, a elección del interesado:

- Un porcentaje adicional del 4% por cada año completo cotizado de más.
- Una cantidad a tanto alzada por cada año completo cotizado de más.
- Una combinación de las soluciones anteriores en los términos que se determine reglamentariamente.

(Más información Artículo 210.2 del TRLGSS)

5. Pensión de viudedad

Requisitos a cumplir por las personas causantes de la pensión

Las personas integradas en el RGSS que tengan el periodo mínimo de cotización de 15 años. Si el fallecimiento es debido a un accidente (sea o no de trabajo) o a una enfermedad profesional, no se exige periodo previo de cotización.

Los pensionistas por jubilación ordinaria, o por jubilación por incapacidad permanente.

Direcciones útiles

Subdirección General de Pensiones y Clases Pasivas
Avda. del General Perón, 38 • 28020 Madrid
Tel. 900 503 055 • clases.pasivas@sgpg.meh.es

MUFACE
Tel. 912 734 804 • www.muface.es

Instituto Nacional de la Seguridad Social
(Vida laboral / Bases cotización / Regímenes cotización)
Tel.: 901 166 565 • www.seg-social.es



Requisitos a cumplir por los beneficiarios

El cónyuge superviviente percibirá pensión de viudedad, cuando el matrimonio se hubiese celebrado al menos un año antes. No se exigirá dicha duración, si se acredita haber sido antes pareja de hecho, que sumado a la duración del matrimonio, superen los 2 años.

También se percibirá pensión de viudedad cuando no habiendo matrimonio, si hay hijos comunes.

Los separados judicialmente o divorciados, siempre que no hubieran contraído nuevo matrimonio o constituido pareja de hecho, cuando sean acreedores de la pensión compensatoria, y esta quedara extinguida por el fallecimiento del causante.

Cuantía

El 52% de la base reguladora, con carácter general.

Este porcentaje se aumentará al **60%**, cuando la persona beneficiaria cumpla determinados requisitos (mayor de 65, no percibir otra pensión, no recibir ingresos de trabajo ni de rentas), y será del **70%** de la base reguladora cuando además se tengan cargas familiares.

La pensión de viudedad es *compatible* con cualquier renta de trabajo del beneficiario y con la pensión de jubilación por incapacidad permanente a que el mismo tuviera derecho.

La pensión de viudedad se extingue, por norma general, por contraer nuevo matrimonio o constituir una pareja de hecho (salvo algunas excepciones)

[Más información sobre pensión de viudedad](#)

6. Pensión de orfandad

Beneficiarios

Los hijos del causante, y los hijos del cónyuge sobreviviente aportados al matrimonio, siempre que éste se hubiera celebrado dos años antes del fallecimiento del causante, y hubieran convivido a sus expensas.

Los hijos con derecho a pensión serán menores de 21 años con carácter general, y la edad se amplía a 25 años si el hijo no trabaja o está estudiando.

Cuantía

La cuantía de la pensión, con carácter general, es el **20% de la base reguladora**, pudiéndose incrementar en algunos supuestos especiales, como por ejemplo cuando no exista beneficiario de la pensión de viudedad, la cuantía de la pensión de orfandad se incrementará con el importe resultante de aplicar a la base reguladora el 52%.

[Más información sobre pensión de orfandad.](#)

COMPLEMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO

Este complemento sustituye al complemento de maternidad, con el que se persigue reparar el perjuicio que han sufrido a lo largo de su carrera profesional las mujeres por asumir un papel principal en la tarea de los cuidados de los hijos que se proyecta en el ámbito de las pensiones.

Beneficiarios

Las mujeres y los hombres que sean personas beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación (salvo la jubilación parcial), de incapacidad permanente o de viudedad a partir del 4 de febrero de 2021 y que hayan tenido uno o más hijos.

**En el caso de los hombres siempre y cuando acrediten un perjuicio en su carrera profesional tras el nacimiento del hijo o tengan derecho a una pensión de viudedad, cuando uno de los hijos recibe una pensión de orfandad. Solo podrá percibir el complemento uno de los progenitores.

El importe del complemento se fijará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y **para el año 2024 será de 33,20 euros por cada hijo a partir del primero y hasta un máximo de cuatro.**

Aquellas personas que estuviesen percibiendo el complemento de maternidad seguirán recibéndolo, pero es incompatible con la percepción de este nuevo complemento y podrán optar entre uno u otro.

NORMATIVA APLICABLE

- [Ley 27/2011, de 1 de agosto](#), sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de SS.
- [Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo](#), de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.
- [Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre](#), por el que se aprueba el texto refundido de la LGSS introducida por la Ley 27/2011 fruto del Acuerdo Social y Económico para el crecimiento, el empleo y la garantía de las pensiones
- [Ley 21/2021, de 28 de diciembre](#), de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema
- [Ley 31/2022, de 23 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023
- [Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo](#), de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.